

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: LUIS CAMILO FRANCO SALGADO.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN,** y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS**

CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.188.946 de Bogotá y tarjeta profesional 243.847 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del Señor **LUIS CAMILO FRANCO SALGADO,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.043.719 conforme al poder que adjunto, me permito interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada por su presidente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – PROTECCIÓN-** sociedad identificada con número de NIT. 800138188-1, con domicilio en la ciudad de Medellín, representado legalmente por su presidente el Señor **MAURICIO TORO BRIDGE,** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** Sociedad identificada con número de NIT. 800149496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente el Señor **JAIME RESTREPO PINZÓN,** mayor de edad y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente se dicten las declaraciones y condenas que más adelante solicito, todo de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El demandante, inició sus aportes a pensión a través del RPM.
2. El señor demandante realizó su traslado de régimen a través de la A.F.P COLFONDOS, en el mes de abril de 1995.
3. El demandante, posteriormente se afilió a la A.F.P PROTECCIÓN, en el mes de noviembre de 2016.
4. En la actualidad los aportes a pensión del demandante son administrados por la A.F.P PROTECCIÓN.
5. La A.F.P COLFONDOS, no le explicó al demandante de forma clara y comparada cuáles eran las diferencias entre el RPM y el RAIS.
6. La A.F.P COLFONDOS, no le informó al demandante, cuáles eran las ventajas y desventajas del RAIS frente a las ventajas y desventajas del RPM.

7. La A.F.P COLFONDOS, no le indico al demandante cuáles eran los requisitos para acceder a una pensión en el RAIS, de manera comparada con el RPM.
8. La A.F.P COLFONDOS, no le informó al demandante, que su pensión de en el RAIS, estaría determinada no solamente por sus aportes a pensión, sino también por el monto de dinero que debía acumular en una cuenta de ahorro individual, los rendimientos positivos y negativos que se podrían generar como consecuencia del manejo financiero que haría el fondo de sus aportes, su expectativa de vida y la de sus beneficiarios, entre otros factores.
9. La A.F.P COLFONDOS, no le informó al demandante, que de sus aportes mensuales a pensión se haría un descuento en favor del fondo de pensiones por concepto de cuota de administración.
10. Manifiesta el demandante, que la A.F.P PROTECCIÓN, tampoco le explicó cuáles eran las diferencias entre el RAIS y el RPM.
11. Indica el demandante, que la A.F.P PROTECCIÓN, no le expuso las ventajas y las desventajas del RAIS, frente al RPM.
12. Indica el demandante, que la A.F.P PROTECCIÓN no le explicó cómo se construye su derecho pensional en el RAIS y en el RPM.
13. La A.F.P PROTECCIÓN, no expresó de manera transparente, clara y oportuna cuáles eran las ventajas y desventajas ofrecidas por cada uno de los regímenes pensionales a fin de que el señor demandante, pudiese tomar una decisión sobre si permanecer en el RAIS o retornar al RPM.
14. La A.F.P PROTECCIÓN, no adelantó ninguna gestión tendiente a brindarle una re-asesoría pensional a su afiliado a fin de revisar si según sus condiciones le resultaría más conveniente permanecer en el RAIS o retornar al RPM antes de que le faltarán menos de diez años para cumplir la edad mínima de pensión a pesar de contar con todos los datos de contacto del demandante.
15. El 6 de marzo de 2023, el demandante elevó petición escrita ante la A.F.P PROTECCIÓN, solicitando que se procediera con la declaratoria de ineficacia de su traslado por no haber contado con la asesoría necesaria, y solicitó copia del formulario de afiliación a este fondo de pensiones y proyección pensional comparada entre el RAIS y el RPM.
16. El demandante elevó petición escrita ante la A.F.P COLFONDOS el 06 de marzo de 2023, solicitando que se procediera con la declaratoria de ineficacia de su traslado por no haber contado con la asesoría necesaria, y solicitó copia del formulario de afiliación.
17. Así mismo el demandante solicito la activación de su afiliación al RPM ante COLPENSIONES, el 05 de marzo de 2023, por cuanto existió vicio en el consentimiento en la afiliación al R.A.I.S.

18. La A.F.P PROTECCIÓN, allego respuesta señalando que no era posible acceder a lo solicitado por el demandante por cuanto bajo su saber y entender la afiliación del accionante es válida.
19. En la misma respuesta la A.F.P PROTECCIÓN, adjuntó copia del formulario de afiliación. Señalando además que la pensión del demandante en el fondo de pensiones sería de \$1.160.000., mientras que en el RPM su pensión sería de \$5.994.660.
20. La A.F.P COLFONDOS, respondió indicando que no podría acceder a la solicitud elevada por el demandante pues bajo su criterio la afiliación es válida y adjunto copia del formulario de afiliación a la A.F.P HORIZONTE.
21. COLPENSIONES, por su parte se limitó a informar al demandante, los casos bajo los cuales se puede solicitar un traslado de régimen.

PRETENSIONES

I. DECLARATIVAS

1. Declarar que la A.F.P COLFONDOS, incumplió con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva, comprensible y comparativa al demandante sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional.
2. Declarar que la A.F.P PROTECCIÓN, incumplió con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva, comprensible y comparativa al demandante sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional.
3. En consecuencia, declarar ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por el demandante, inicialmente a la A.F.P COLFONDOS, por entenderse que la inobservancia en el deber de información en cabeza de los fondos de pensiones conlleva a negar el efecto jurídico del traslado.
4. En consecuencia, declarar ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada por el demandante, a la A.F.P PROTECCIÓN, por entenderse que la inobservancia en el deber de información en cabeza de los fondos de pensiones conlleva a negar el efecto jurídico del traslado.
5. Declarar que el demandante, nunca se trasladó al sistema privado de pensiones, con lo que se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en la actualidad por COLPENSIONES.

II. DE CONDENA:

Que se condene a las Entidades demandadas a:

1. Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS a registrar en su sistema de información que la afiliación del demandante en pensión es ineficaz.
2. Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a registrar en su sistema de información que la afiliación del demandante en pensión es ineficaz.
3. Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN, a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual del demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar ningún descuento.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a activar la afiliación en pensión del demandante.
5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a recibir la totalidad de los aportes a pensión del demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar.
6. Condenar a las demandadas sobre los demás hechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.
7. Condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

RAZONES DE DERECHO

El (la) demandante adelanta la presente acción buscando que se declare **LA INEFICACIA** del traslado de régimen pensional a través del fondo de pensiones y cesantías demandado y, en consecuencia, que la misma declaración se haga respecto de las afiliaciones que con posterioridad hubiese podido realizar a los demás fondos de pensiones perteneciente al RAIS, en caso de que éstos se hubiesen efectuado. Esta pretensión tiene como fundamento el incumplimiento del deber de información en cabeza de los fondos de pensiones demandados, por cuanto estos no desplegaron un asesoramiento idóneo a fin de brindar información clara, veraz, objetiva y comparada al afiliado (a). Lo que conlleva a la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional.

Las administradoras de pensiones son una parte estructural del sistema general de pensiones. El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia es el fundamento de la existencia de estos fondos pensionales, además del artículo 90 y ss. de la Ley 100 de 1993; finalmente a través de estas Entidades el Estado Colombiano provee el servicio público de pensiones; y a pesar de tratarse de entidades financieras que en esencia se desempeñan como fiduciarias deben estar ordenadas a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. Bajo la definición que trae el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 son instituciones de carácter previsional, es decir, que son entidades con solvencia en el manejo financiero formadas u orientadas en la ética del servicio público.

Por lo anterior las administradoras de pensiones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a cumplir con la obligación de asegurabilidad de sus afiliados en los riesgos de I.V.M. El artículo 97 de la Ley 100 de 1993 establece que las administradoras de pensiones son administradoras de patrimonio propiedad de sus afiliados y por tanto en ellas recae el deber de velar por los intereses de quienes se vinculan a ellas; este deber de gestión "surge desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora."

La existencia de los operadores pensionales radica en la necesidad que tiene el sistema de cumplir con sus objetivos mediante instituciones y entidades especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia para que las personas que se van a afiliar y a entregar sus ahorros y seguros de previsión puedan tener confianza en su gestión. Las características antes enunciadas nos llevan al campo de la **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, que conlleva la obligación de *prestar el servicio público de pensión de forma eficiente, eficaz y oportuna*.

Sobre el tema de responsabilidad profesional y del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones la H. CSJ en su Sala de Casación Laboral, ya ha desarrollado basta y unificada jurisprudencia, ejemplo de ellos son las sentencias que a continuación se referencian: Rad. 31989 de 2008 M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS y Rad. 31314 de 2011 MP. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, así como en sentencia de Rad. 46292 de 2014 MP. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, sentencia de Rad. 46292 de 2017 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA, sentencia de Rad. 54814 del 14 de noviembre de 2018 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Rad. 68852 del 03 de abril de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Rad. 663459 del 10 de abril de 2019 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Rad. 664382 del 8 de mayo de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Rad. 664381 del 8 de mayo de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Rad. 675290 del 14 de agosto de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y Rad. 679634 del 9 de octubre de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Las sentencias anteriormente citadas traen varias conclusiones que permiten tener mayor claridad sobre la posición de la H. Corte Suprema de Justicia-SL, sobre los aspectos que a continuación relaciono: **(i)** sobre el deber de información en cabeza de los fondos de pensiones, **(ii)** respecto de la consecuencia jurídica que conlleva el incumplimiento del deber de información en el acto de traslado al RAIS, **(iii)** respecto de las consecuencias prácticas de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, **(iv)** respecto del contenido del formulario de afiliación y su validez para probar el cumplimiento del deber de información en cabeza de los fondos de pensiones. **(v)** sobre la carga de la prueba, inversión a favor del afiliado, **(vi)** respecto del alcance de la jurisprudencia emanada por la H. CSJ-SL, y por último **(vii)** sobre la procedibilidad de la obligación de retornar la devolución de saldos o mesadas pensionales causadas y pagadas.

- i. **SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN: Se ratifica que el deber de información es ineludible:** después de un recuento normativo la Corte llega a la conclusión de que desde su creación los fondos de pensiones tenían el deber de dar información a sus afiliados y a sus usuarios con el único fin de que éstos pudiesen tomar una decisión totalmente consciente de sus efectos. El grado de intensidad que recae sobre este deber ha ido incrementando con el desarrollo normativo pasando del deber de información necesaria, para luego ser el deber de asesoría y buen consejo para devenir en un deber de doble asesoría. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, ha hecho

un llamado a los jueces que conocen de este tipo de debates pues son ellos los llamados a evaluar el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos de pensiones. **(ii) Necesidad de un consentimiento informado:** Para la Corte Suprema de Justicia-SL, la suscripción de un formulario de afiliación como las afirmaciones que estos contienen sobre la forma libre y voluntaria en que se suscriben estos documentos pueden ser prueba de la existencia de un consentimiento, pero NO de un consentimiento informado. La decisión de traslado debe estar acompañada por una suficiente explicación al afiliado sobre las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los posibles riesgos que podría conllevar esta decisión y el cumplimiento de estas características no está acreditado a través de un formulario de afiliación. La H. CSJ; ha precisado que: "el presunto engaño, no solo se genera por las afirmaciones que pudo haber hecho el representante del fondo de pensiones que convenció a la afiliada (o) del cambio de régimen sino en lo que NO le dijo, como por ejemplo la ejemplar reducción de su mesada pensional. Es evidente a todas luces que esta información que omitió el vendedor que en representación del fondo de pensiones motivo la decisión del accionante fue de vital importancia para la toma de su decisión, viciando esto el derecho legal a una libre escogencia de Régimen Pensional que le proteja de manera efectiva las contingencias de invalidez, vejez y muerte según lo estipulado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en sus literales b) y e) , modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, así como los artículos 3º del decreto 692 de 1994, y 2º inciso segundo del decreto 1642 de 1995".

ii. RESPECTO DE LA CONSECUENCIA JURIDICA DE LA FALTA DE INFORMACIÓN A LOS AFILIADOS QUE SE TRASLADARON DE RÉGIMEN PENSIONAL: Los fondos de pensiones en sus argumentos de defensa esgrimen que el demandante no logra probar vicios en el consentimiento con la capacidad de ANULAR, el acto jurídico de la afiliación, tales como el error de la fuerza y el dolo. Sobre este aspecto la H. CSJ-SL, se ha pronunciado en el siguiente sentido: "En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019, esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la **ineficacia en sentido estricto** o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia".¹ La anterior interpretación es el resultado de la aplicación del artículo 271 de la L.100 de 1993, que indica que cuando no se permita el ejercicio libre del trabajador en la selección de su régimen pensional, hará que la afiliación al régimen correspondiente quede sin efecto.

iii. RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL: La H. CSJ-SL, ha concluido que: "en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones (...)". Entonces,

¹ Ibidem.

en estos casos los fondos de pensiones deberán trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del afiliado, lo que incluye los rendimientos generados. Esta devolución no permite el descuento de gastos de administración que deberán ser restituidos por los fondos de pensiones con cargo a sus propias utilidades, según sentencias: CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019.

iv. RESPECTO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN: La H. CSJ-SL, ha indicado que si bien es cierto el formato de los formularios de vinculación a los fondos de pensiones se estableció por la superintendencia financiera mediante el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, esto no es óbice para que sirva de excusa a los fondos de pensiones de haberse abstenido de cumplir con su obligación legal de brindar información a sus futuros afiliados. Todo lo contrario, la norma antes referida lo que indica es que una vez brindada de forma amplia la información pertinente al futuro afiliado respecto de: las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como también de los riesgos que se asumiría con la decisión adoptada podrá entonces en señal de aceptación suscribir el formulario de afiliación. SIN EMBARGO, dice la H. CSJ-SL, que la suscripción del formulario de afiliación no permite concluir de forma inmediata e inequívoca que el afiliado haya recibido información suficiente, oportuna y comparada sobre las consecuencias de su decisión de traslado. *"(...). En otras palabras, el uso del formulario no exime ni avala la omisión de los deberes impuestos por las leyes a las entidades administradoras."*²

v. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA: inversión en favor del afiliado. Siendo esencial la demostración de un CONSENTIMIENTO INFORMADO, para validar la decisión del traslado (tenerlo por eficaz) de régimen que tomaron algunos afiliados al RPM, y resultado evidente que en los casos en los que el demandante alegue que "NO recibió información adecuada, amplia, suficiente, oportuna y comparada", ello supone un supuesto negativo lo que conlleva a que no sea materialmente posible su demostración por parte del demandante. En cambio, si los fondos de pensiones demandados en la contestación de la demanda argumentan que, en sentido contrario, es decir, que estos si suministraron la información pertinente cumpliendo de esta manera con su obligación legal y profesional de suministrar asesoría e información a sus afiliados, se produce como consecuencia un desplazamiento de la carga probatoria. Aunado a lo anterior, del artículo 1604 C.C., establece que la prueba del actuar diligente es exigible a la parte que debía actuar con la referida diligencia y como el deber profesional de brindar información esta en cabeza de los fondos de pensiones y no en cabeza de los afiliados se ratifica que a los primeros le corresponde allegar al proceso pruebas que permitan concluir no solo su actuar diligente sino el cumplimiento de sus obligaciones de información y asesoría. Por último, concluye la H. CSJ-SL, que como los fondos de pensiones esta obligados a observar el cumplimiento de la obligación de brindar información es claro que es de suyo el deber de tomar las medidas pertinentes y conducentes para probar ante las autoridades administrativas y judiciales el pleno cumplimiento de esta obligación³.

² Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Rad. 679634 del 9 de octubre de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Rad. 68838 del 8 de mayo de 2019 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

- vi. **ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CSJ-SL⁴:** respecto de quiénes sostienen que el precedente jurisprudencial emanado por la H. CSJ-SL, sobre los procesos en los que se ha declarado la ineficacia del traslado de régimen pensional, sólo es aplicable para los casos en los que el afiliado realiza su traslado cuándo tenía consolidado un derecho pensional es decir cómo si resultara necesario el perjuicio económico inmediato; aclara la CORTE, que ese argumento **es equivocado**. Pues el derecho de información a favor de los afiliados (derecho a recibir información: clara, cierta, comprensible, y oportuna de las características, condiciones, beneficios y riesgos, etc.), no depende de si el afiliado tiene o no un derecho pensional consolidado, o si es o no beneficiario del régimen de transición o si está o no próximo a cumplir los requisitos de pensión pues ha dicho la H. CORTE, que “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerad en sí mismo”.
- vii. **EFFECTO DE LAS REASESORÍAS ADELANTADAS POR LOS FONDOS DE PENSIONES:** Sobre este particular la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SL1688 de 2019, radicación No. 68838 MP. DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó: “(...) Ahora bien, la AFP brindó a la actora una re-asesoría el (...), en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en PROTECCIÓN S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información e que incurrió la AFP al momento del traslado por dos razones: (i) porque el traslado al RAIS, implicó la pérdida de los beneficios derivados del régimen de transición al **no** contar la demandante con 15 años de cotización o servicios al 1 de 1994, y (ii) **porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad. Porque como ya se ha dicho el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro**”. Así las cosas, la H. Corte Suprema de Justicia-SL, ha dejado claro que la información brindada sólo tendrá relevancia si es oportuna, es decir, si al momento en que se entrega esta información a su destinatario este puede sacar de aquella el máximo de utilidad; así las cosas, cuando la asesoría no se brinda de manera OPORTUNA, esta pierde su utilidad y ello equivale a la ausencia de información. Esta posición ha sido no solamente reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, sino también por el H. TSB-SL, entre otras sentencia Rad. 22 2017 725 01 del 30 de julio de 2020 MP, Dra. Marleny Rueda Olarte.
- viii. **PRECEDENTE JUDICIAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.** En los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, se establece que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son los tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa respectivamente; así como la Corte Constitucional, es el alto Tribunal encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de nuestra Constitución Política. Las altas cortes tienen como una de sus principales funciones las de unificar la jurisprudencia al interior de cada una de las jurisdicciones; así entonces, sus pronunciamientos se convierten en precedente judicial de obligatorio cumplimiento. Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos

⁴ Ibidem.

resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”⁵

El respeto al precedente judicial de los máximos tribunales tiene una estrecha relación con el derecho a la igualdad; pues les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces ordinarios a los precedentes que han fijado las Altas Cortes tiene un carácter ordenador y unificador; pues esto asegura una mayor coherencia del sistema jurídico⁶. Es así, que el respeto por el precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo que garantice la efectividad de los derechos y libertades de todos los ciudadanos⁷.

Todo lo anterior no significa que los jueces no puedan apartarse de la jurisprudencia, pues como expresión de la autonomía judicial constitucional pueden hacerlo; pero para que ello sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión y de carga argumentativa suficiente y válida “ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.”⁸

Así las cosas, una vez el juez identifique la jurisprudencia aplicable al caso concreto, la autoridad judicial sólo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación, por **(i)** ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, **(ii)** cambios normativos, **(iii)** transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a la determinada cuestión o **(iv)** divergencias herméticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. En resumen, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone en primer lugar un deber de reconocimiento de este y adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁹.

Precisamente esta situación de desconocimiento y falta de argumentación suficiente de algunos jueces ordinarios en la aplicación del precedente judicial emanado por la H. CSJ-SL, en temas en los que se discute la INEFICACIA DEL TRASLADO, ha dado lugar a que esta alta Corporación haya emitido más de 15 sentencias de tutela, amparado los derechos de los accionantes por encontrar vulnerados sus derechos por parte de las autoridades judiciales que no han argumentado la razón por la cual no acatan el precedente de la Corte Suprema de Justicia-SL; encontramos entre otras las sentencias STL3382-2020, STL3187-2020 y STL6950 de 2020.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a su señoría que proceda a acceder a las pretensiones declarativas y de condenas contentivas en el escrito de demanda, toda vez que no se logró acreditar por parte de las demandadas

⁵ Sentencia SU-053 DE 2015.

⁶ Sentencia SU-053 de 2015.

⁷ Sentencia C-884 de 2015.

⁸ Sentencia SU-354 de 2017.

⁹ Sentencia C-621 de 2015.

(fondos de pensiones), que frente al accionante se hubiesen cumplido con el deber legal y profesional de información derivada de la prestación del servicio público de la seguridad social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13, 25, 48 y 53; literal a, artículo 2, artículo 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993; Decreto 656 de 1994, artículos 4, 14 y 15; artículos 3º del decreto 692 de 1994; inciso segundo, del artículo 2, Decreto 1642 de 1995; Acto Legislativo 01 de 2005 Ley 797 de 2003 artículo 2, 9 y 10; artículo 1603 del C.C, Decreto 2071 de 2015; El Código Procesal del Trabajo y la SS, artículos 1, 2, 25, 26 y 70, así como las demás normas pertinentes y concordantes.

PRUEBAS

i. DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
2. Copia de la historia laboral expedida por la A.F.P PROTECCIÓN.
3. Copia de la historia laboral expedida por Colpensiones.
4. Petición de nulidad de traslado radicada ante PROTECCIÓN A.F.P.
5. Petición de nulidad de traslado radicada ante COLFONDOS A.F.P.
6. Petición de nulidad de traslado radicada ante COLPENSIONES.
7. Respuesta emitida por la A.F.P COLFONDOS con copia del formulario de afiliación.
8. Respuesta emitida por la A.F.P PROTECCIÓN, con copia del formulario de afiliación y proyección pensional.
9. Respuesta emitida por COLPENSIONES.
10. Se allega constancia del cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
11. COLFONDOS A.F.P. informa link para radicaciones.
12. Constancia del radicado ante COLFONDOS A.F.P.
13. COLFONDOS A.F.P. acusa recibido.

COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, al tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social integral que se suscita entre el demandante y las entidades administradoras de fondos de pensiones demandadas, en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la SS, es usted Señor Juez competente para resolver sobre las pretensiones de esta demanda y teniendo en cuenta que la reclamación del derecho que se encuentra en controversia se solicitó en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del C.P.T y SS, es usted Señor Juez, competente para conocer de este proceso en primera instancia.

ANEXOS

1. Poder conferido para actuar.
2. Copia de la tarjeta profesional de la apoderada.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.
4. Copia de la demanda para efectos del archivo y el traslado.
5. Certificado de existencia y representación legal de la A.F.P PROTECCIÓN.
6. Certificado de existencia y representación legal de la A.F.P COLFONDOS.

NOTIFICACIONES

Declaro bajo la gravedad de juramento que obtuve lo relativo a las direcciones de notificación electrónica de las demandadas de sus correspondientes certificados de existencia y representación legal, para el caso de los fondos privados. Para el caso de la ANDJE y de COLPENSIONES, estas direcciones se obtuvieron de sus páginas de correo electrónicas públicas y ampliamente conocidas: <https://www.colpensiones.gov.co/> y <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx>

A **COLPENSIONES**, se le notificará en la Carrera 10 No. 72-33. Torre B- Piso 11, de Bogotá D.C.

Me permito solicitar la vinculación al proceso de la referencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en atención a lo dispuesto en los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso. Que podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Teléfono: (57+1) 2558955 y en la página: <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** –, se le notificara en la Calle 49 No. 63-100 Medellín, Antioquia. Teléfono: 2307500 Correo electrónico para notificaciones judiciales: accioneslegales@proteccion.com.co

A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS A.F.P**, en la Calle 67 No 7-94 P. 19 de Bogotá. Teléfono: 7484888. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Al demandante, **LUIS CAMILO FRANCO SALGADO**, se le notificará en la Carrera 54D # 183-50.casa 56, conjunto tejares del norte IV. Teléfono: 3219228917 -3104021087. Correo electrónico: francogarcia-22@hotmail.com

La suscrita **APODERADA**, las recibirá en la secretaría de su despacho y en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1038, edificio Colseguros, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 3421674 – 2823912. Correo electrónico: seguridad.social.pensional@gmail.com; clau22gomez@hotmail.com

Atentamente,



CLAUDIA MUÑOZ GÓMEZ

Apoderada,
C.C. 1010188946 de Bogotá.
T.P. No. 243.847 del C. S. de la J.